

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, marzo 1 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.250
2021-00052-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, teniendo como demandante a BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No se manifiesta la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas (art, 8 del Decreto 806 de 2020).

2º) En el poder conferido por la parte demandante, no se indica el correo electrónico de la mandataria judicial, conforme lo dispone el artículo 5 del citado Decreto)

3º) En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notifica a la demandada Julieta M. Chamorro Vallejo, de la forma requerida por el canon 6º. del Decreto 806).

4º) No acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo por medio electrónico, de copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755ee3dde21ae9cb441623d11ea87a977c45650495adb31dc5cf3cb81af5a748

Documento generado en 01/03/2021 03:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**